

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PÚBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la Capital

Un año 47 pesetas
Seis meses 25
Tres 13

Ejemplar: 0,50 - Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* (Artículo 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, colocados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 0'75 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

Suscripción para fuera de la capital

Un año 50 pesetas
Seis meses 26
Tres 14

PAGO ADELANTADO

GOBIERNO CIVIL

Circular.

En el «Boletín Oficial del Estado», número 10, correspondiente al día 10 de enero próximo pasado, aparece la siguiente Orden del Ministerio de Hacienda:

«Ilmo. Sr.: Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto-Ley de 28 de noviembre de 1947 «Boletín Oficial del Estado» de 23 de diciembre siguiente, ordenando que la recaudación de los impuestos de Consumo de Lujo atribuidos a los Ayuntamientos por la Ley de Bases de Régimen Local se efectúe por cuenta de los mismos a partir de 1.º de enero de 1948 por los organismos dependientes del Ministerio de Hacienda en todos aquellos Municipios de menos de cinco mil habitantes, este Departamento ministerial ha acordado dictar las siguientes normas:

1.ª Ayuntamientos comprendidos en la presente Orden.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º del citado Decreto-Ley de 28 de noviembre de 1947, los organismos dependientes del Ministerio de Hacienda se harán cargo de la gestión del Arbitrio municipal sobre Consumos de Lujo de los Municipios inferiores a cinco mil habitantes. A este efecto se computará la población de derecho del último Censo aprobado.

Podrán acogerse asimismo a este régimen aquellos Ayuntamientos con población superior que lo soliciten del Ministerio de Hacienda, quien resolverá en cada caso a propuesta de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos. Estas peticiones habrán de formularse dentro del tercer trimestre de cada año, y la gestión se iniciará al comienzo de cada ejercicio económico. Excepcionalmente, y para el ejercicio de 1948, podrán formularse peticiones dentro del

mes de enero próximo con efectos desde el día primero de dicho mes.

2.ª Organismos encargados de la gestión de estos arbitrios.

Se encomienda la gestión de los conceptos integrados, en el Arbitrio municipal sobre Consumos de Lujo que se detallan en las Tarifas que figuran al final de la presente Orden a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos y a las oficinas provinciales de Hacienda dependientes de dicho Centro directivo.

La citada Dirección General montará los servicios centrales y provinciales utilizando en cuanto sea posible la actual organización del Impuesto estatal de Consumos de Lujo.

Los Ayuntamientos tendrán a su cargo las funciones que se detallan en la Norma 29.

3.ª Objeto del Arbitrio Municipal sobre consumos de Lujo.

Este Arbitrio comprende los Epígrafes del Impuesto estatal de Consumos de Lujo, cedidos a los Ayuntamientos por la vigente Ley de Bases de Régimen Local, que se detallan en las tarifas adjuntas.

Grava las adquisiciones, consumos y servicios que se reseñan en las referidas tarifas que se lleven a efecto dentro del territorio de cada término municipal.

4.ª Sujeto del Arbitrio.

Están sujetos a este Arbitrio todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que adquieran o consuman productos, o que utilicen servicios gravados por dicho tributo.

El pago inmediato se afectuará, según los casos, por uno de los procedimientos siguientes:

a) Por el detallista, vendedor o empresario que por cualquier concepto expendá artículos o preste servicios sujetos al pago de este Arbitrio, que lo percibirá del obligado a su pago, ingresando previa o pos-

teriormente su importe, según los casos.

b) Por los Gremios o por los industriales con quienes se celebren conciertos, que percibirán el Arbitrio del consumidor o del usuario del servicio para ingresarlo en la forma y plazos que se establecen en la presente Orden.

5.ª Base del Arbitrio Municipal sobre Consumos de Lujo.

El Arbitrio grava los artículos o servicios sujetos al mismo en la forma siguiente:

a) Si se trata de artículos que tributan al ser adquiridos por el comprador, se aplicará sobre el precio de venta al público que, en los casos de hallarse tarifados, no podrá nunca ser inferior al de tarifa.

b) Tratándose de productos que hayan de ser consumidos en el momento y en los locales donde se expendan, el gravamen se aplicará sobre el total de la consumición, considerándose como parte integrante de ésta el recargo que pueda corresponder a personal que preste el servicio o cualquier otro aumento derivado de la forma en que éste se verifique.

c) Cuando se trate de servicios prestados, el gravamen se calculará sobre los precios de tarifa o el de la entrada a la localidad, cuando se refiera a espectáculos, con arreglo al precio de taquilla de la empresa, pudiendo aplicarse el gravamen sobre una escala de precios cuando la diversidad de éstos aconseje esta medida.

d) En las apuestas que se crucen en espectáculos autorizados para este fin se gravará la totalidad de las ganancias en cada sesión, sin deducción alguna por otros impuestos, de tracciones o compensaciones que pueda sugerir el ganador.

6.ª Gremios fiscales.

Los industriales o empresarios sujetos a este Arbitrio podrán constituirse en Gremios, agrupándose en

la forma siguiente, con arreglo a los epígrafes que integran las tarifas:

a) Epígrafes: 1.º (Cafés, bares, etc.) 2.º (Hoteles, restaurantes, etc.) 11. Juegos en establecimientos públicos).

b) Epígrafes: 3.º (Ventas de café, etc., para consumos fuera de los establecimientos). 4.º (Confiterías, etcétera).

c) Espectáculos públicos. Epígrafes: 5.º (Cinematógrafos); 6.º (Espectáculos con apuestas); 7.º (Carreras de caballos); 8.º (Corridas de toros, novillos, etc.); 10 (Salones de baile, etc.); 11 (Verbenas, tómbolas, etc.); y 13 (Otros juegos).

d) Epígrafe 14.—Taxis.
e) Epígrafe 15.—Servicios de peluquería.

Los industriales comprendidos en los apartados a) y b) podrán constituir un solo Gremio si así lo solicitaran.

El objeto de estos Gremios será el pago del Arbitrio municipal de Consumos de Lujo por medio de concierto, solicitando del Ayuntamiento la fijación de la cantidad con que han de contribuir, aceptándola o reparándola en su caso, con aportación de pruebas o razonamientos en su favor, y, por último, distribuir el importe de la cantidad concertada entre los agremiados.

La constitución y funcionamiento de estos Gremios se ajustará a lo dispuesto en la base 35 de la Contribución Industrial de 11 de mayo de 1926, y en el artículo 450 del Estatuto Municipal.

Estos Gremios no podrán proponer a la Delegación de Hacienda la designación de Agente para la recaudación ejecutiva de las cuotas de los agremiados que no fueran satisfechas en período voluntario.

7.ª Conciertos gremiales.

Los industriales de cada Ayuntamiento podrán constituir Gremios fiscales con arreglo a la norma 6.ª a efectos de concertar el pago de este Arbitrio.

El concierto lo solicitarán direc-

amente del Ayuntamiento dentro del mes de enero de 1948, haciendo constar los siguientes datos:

Epígrafes que se conciertan.

Nombre y domicilio de los industriales concertados.

Cantidad global anual que ofrecen para el concierto.

Cantidad por la que tributaron en el año 1947 cada uno de los industriales.

Garantías que ofrecen.

Caso de llegar a un acuerdo el Ayuntamiento y el Gremio, se levantará acta por triplicado, destinándose un ejemplar para la Delegación, otro para el Ayuntamiento, y el tercero, para el Gremio. En el acta se harán constar los datos de la solicitud, los plazos de ingreso, las sanciones que se establezcan por incumplimiento y para la rescisión del concierto.

Estos conciertos deberán celebrarse antes de finalizar el mes de febrero de 1948.

La Delegación de Hacienda examinará las actas de conciertos relacionándolas con la recaudación obtenida en el ejercicio de 1947, y la posible ocultación; procediendo en su consecuencia a su aprobación o a la formulación de los reparos que estime pertinentes.

Si el Ayuntamiento y el Gremio no llegaran a un acuerdo, se enviarán los antecedentes a la Delegación de Hacienda, con informes del Ayuntamiento y del Gremio. La Delegación de Hacienda hará un estudio de los puntos de discrepancia y redactará una fórmula que enviará al Ayuntamiento para su conocimiento y el del Gremio correspondiente. Si esta fórmula fuese aceptada, sobre la misma se establecerá el concierto.

Cuando la importancia del asunto lo requiera, la Delegación de Hacienda podrá designar un funcionario para que en su representación se desplace a la localidad de que se trate y lleve personalmente a efecto la gestión de armonizar las diferencias entre el Ayuntamiento y el Gremio.

En estos desplazamientos los funcionarios tendrán derecho a las dietas y gastos de locomoción reglamentarios, que serán satisfechos directamente por las Delegaciones con aplicación al crédito consignado en la Sección 14, capítulo 3.º, artículo 1.º, grupo 11, del que será en su día reintegrado con cargo al 10 por 100 de los gastos de administración y cobranza a que se refiere la norma 13.

(Continuará).

REGLAMENTACION NACIONAL DE TRABAJO EN EL COMERCIO

(Continuación).

GRUPO III.—Personal administrativo.

Los aspirantes pasarán automáticamente a la categoría de Auxiliares

administrativos al cumplir los dieciocho años de edad.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando se produjese una vacante de Auxiliar, si no existiese ningún Aspirante en dicha edad mínima, pero sí teniendo cumplidos dos años de servicios en la Empresa, se procederá a la designación de Auxiliar de entre dichos Aspirantes, conforme a lo dispuesto respecto de la designación de Ayudantes de Dependientes entre los Aprendices que no hubiesen terminado su aprendizaje, tal como se determina en el Grupo II de este artículo.

Las vacantes de Oficial se proveerán por antigüedad, previo examen de aptitud entre los Auxiliares administrativos.

La plaza de Jefe de Sección se cubrirá por concurso-oposición entre todo el personal administrativo de categoría inferior, excepto los aspirantes.

Si efectuada la prueba de aptitud el primero de los Auxiliares a quien correspondiese ascender por antigüedad no la superase, se procederá al examen de los siguientes, y si ninguno de ellos fuese calificado favorablemente en el examen de aptitud, así como en los casos en que el concurso-oposición a que se refiere este mismo artículo fuese declarado desierto, se procederá por la Empresa a designar libremente los empleados precisos para cubrir las vacantes.

GRUPO IV.—Personal de actividades auxiliares

Las plazas de Capataz y de Mozo especializado se proveerán libremente por la Empresa entre los Mozos especializados y los Mozos, respectivamente.

GRUPO V.—Personal subalterno

Los Conserjes serán de libre nombramiento de la Empresa de entre los Ordenanzas.

SECCION 3.ª—Plantillas y escalafones

Art. 26 Las Empresas comprendidas en la presente Reglamentación, en el término de un mes, a contar desde la fecha de publicación de este Reglamento, formalizarán por cada centro de trabajo, o por todos los de una misma plaza, la plantilla y escalafón del personal por grupos profesionales, que se consignarán en un solo documento.

Art. 27 La plantilla estará constituida por un estado numérico del personal por grupos y categorías profesionales, entendiéndose a este efecto que los Dependientes y Ayudantes integran una sola categoría o clase y sin que pueda reducirse la plantilla existente en la fecha en que se promulgaron en las respectivas provincias las normas provisionales sobre clasificación y retribución del personal del Comercio anteriores a esta Reglamentación.

En el escalafón se relacionará el

aludido personal por grupos y categorías profesionales, y dentro de éstos, por antigüedad en el cargo y categoría, haciéndose además constar las circunstancias siguientes: nombre y apellidos de los interesados, fecha de nacimiento y de ingreso en la Empresa, categoría profesional asignada, antigüedad en dicha categoría y fecha en que corresponde el primer aumento periódico en la retribución por razón de antigüedad. Dichos escalafones se confeccionarán ulteriormente cada dos años, y figurará como anexo del Reglamento de Régimen Interior en las Empresas en que dichos Reglamentos existan.

Art. 28. Del documento en que se contenga la plantilla-escalafón se dará traslado a todos los interesados, que harán constar el haber sido notificados del contenido del mismo bajo su firma.

Con independencia de esta notificación individual, se fijará en lugar visible para todos los empleados y operarios el documento citado, y estará expuesto durante quince días, dentro de cuyo plazo pueden los interesados que estimen inadecuado su acoplamiento profesional interponer el oportuno recurso ante el Delegado provincial de Trabajo, que resolverá lo que proceda dentro de los quince días siguientes.

Contra los acuerdos que adopten los Delegados de Trabajo, de los que habrá de darse traslado a la Empresa y a los empleados afectados, puede interponerse recurso, tanto por la Empresa como por el trabajador por ante la Dirección General de Trabajo y por conducto de dicho Delegado Provincial, en el término de los diez días siguientes, a contar desde la expresada notificación.

Contra la resolución que dicte la Dirección General de Trabajo no se dará recurso alguno.

SECCION 4.ª—Despidos y ceses

Art. 29. El personal fijo sólo puede ser despedido cuando incurra en algunas de las causas que pueden dar lugar a esta sanción, con arreglo a lo que se previene en el artículo 73 de este Reglamento, sin perjuicio de que pueda ser suspendido por causa de crisis económica, de acuerdo con lo que se dispone en el Decreto de 26 de enero de 1944.

Art. 30. El personal complementario cesará al término de la causa u ocasión que motivó su empleo.

Art. 31. Los trabajadores eventuales, al concluirse el término temporal o al acabarse la obra a la que se haga referencia en su contrato.

Art. 32. El personal interino cesará al tiempo de incorporarse los trabajadores fijos a los que sustituyan, debiendo ser avisados con diez días de antelación o ser indemnizados con el salario correspondiente a dichos diez días, siempre que lle-

vasen prestando servicio como interinos por los menos durante tres meses.

A fin de dar adecuado cumplimiento a lo dispuesto en este precepto, los trabajadores fijos que hayan de reingresar lo comunicarán a la Empresa, siempre que sea posible, con diez días de antelación por lo menos.

Art. 33. El personal comprendido en la presente Reglamentación que se proponga cesar al servicio de una Empresa, habrá de comunicarlo al Jefe de ésta con quince días de anticipación a la fecha en que haya de dejar de prestar servicio.

CAPITULO V Retribuciones

SECCION 1.ª—Disposiciones genéricas

Art. 34 La remuneración del personal comprendido en esta Reglamentación podrá establecerse sobre la base de salario fijo o de otro sistema de retribución, nunca inferior al salario mínimo señalado a su categoría y que estimule al personal en su trabajo, aumentando su rendimiento y eficacia.

Art. 35 Las retribuciones que se fijan en el presente capítulo se entenderán sobre jornada completa, pudiendo hacerse el abono por semanas o meses; teniendo el trabajador derecho a percibir antes de que llegue el día señalado para el pago, anticipos a cuenta del trabajo realizado y hasta el 90 por 100 de la retribución devengada, siempre que demostrase la necesidad urgente de ello.

Art. 36 Los sueldos señalados en estas Ordenanzas se entienden mínimos y con carácter de ingreso, garantizado en los casos en que la retribución esté compuesta de sueldo y comisión.

SECCION 2.ª—Salario o retribución fija por jornada

Art. 37 A los efectos de la retribución del personal, se considerarán divididos los establecimientos mercantiles en tres clases.

Quedan incluidos en la primera clase los siguientes:

Antigüedades, Automóviles, Condecoraciones en metales finos, Decoración, Electromedicina, Filatelia, Instrumentos musicales y pianos, Joyería, Loza y cristal, Lámparas cuyo valor exceda de 2.000 pesetas, Maquinaria cinematográfica, Maquinaria eléctrica, Maquinaria industrial y agrícola, Maquinaria de precisión, Máquinas de sumar y escribir, Material de alta tensión, Material científico y sanitario, Material fotográfico, Material de Laboratorio y ortopédico, Material de radiodifusión, Muebles de lujo, Óptica, Orfebrería y Platería (mayor y detall), Peletería, Perfumería de lujo, Rayos X, Sastrería de lujo, Tapicerías y alfombras exclusivamente, Vidrio plano.

(Continuará).

Diputación Provincial

Depositaria.

Se halla al cobro la nómina del premio de formación del padrón del arbitrio provincial de tasa de rodaje de carros y bicicletas, correspondiente al pasado ejercicio de 1947, para hacer efectiva la cantidad que a cada Ayuntamiento corresponde, por el 10 por 100 de la suma recaudada.

Para hacerla efectiva se precisa una autorización, según el modelo adjunto.

Don....., Alcalde
Presidente del Ayuntamiento de.....

....., autorizo a don.....

....., vecino de.....

....., para que en nombre y representación de este Municipio perciba de la Caja de Fondos Provinciales la cantidad que le corresponde por el 10 por 100 de formación del padrón de carros y bicicletas, del año 1947, siendo Secretario de este Ayuntamiento Don....., que formó dicho padrón.

En..... a..... de.....

EL ALCALDE,

Delegación Provincial de Trabajo

De interés para las empresas de transportes por carretera

Por la Dirección General de Trabajo se ha resuelto, en relación con lo dispuesto en el apartado b), número 2 del artículo 40 de la Reglamentación Nacional en las Industrias de Transportes por Carretera, en la cual se establece que para las Agencias de Transportes Generales la participación en los beneficios consistirá en un medio por ciento de las facturas correspondientes al ejercicio económico, y en atención a la existencia de muchas empresas dedicadas a esta modalidad de transporte, en las que suplen los pagos que debe abonar el cliente con otros como los de desembarco en puertos, fletes, derechos arancelarios, desestiba, etc., que en estos casos las facturas sobre las cuales deberá girarse el medio por ciento de participación en los beneficios en las Agencias de Transportes Generales, debe ser sobre la cantidad que éstas perciben sobre el transporte y no sobre aquellas otras cantidades que pueden ser suplidas por éstas y cuyo abono corresponde a la entidad consignataria de la mercancía transportada.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Burgos 6 de abril de 1948.—El Delegado de Trabajo, Juan Durán.

Providencias Judiciales

Belorado.

Cédula de emplazamiento.

El Juzgado de primera instancia de Belorado y su partido, en provi-

dencia dictada en el día de hoy, en la demanda de menor cuantía sobre cumplimiento de contrato de compraventa de inmuebles, promovida por el Procurador D. José María Sanz Ortega, en nombre y representación de D.^a Gregoria Martínez Echevarría y de los consortes don Daniel Alcalde Soto y D.^a Josefa Martínez Echevarría, vecinos de Pradoluengo, contra D. Joaquín de Simón de Simón, y D.^a Felisa de Simón Acha, cuyo domicilio actual se ignora, ha acordado se cite y emplace a estos dos demandados para que en el improrrogable plazo de nueve días comparezcan en dichos autos, personándose en forma, previniéndoles que, de no verificarlo, les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho, así como que las copias simples de la demanda y las de los documentos presentados, se encuentran a su disposición en la Secretaría de este Juzgado.

Y para que sirva de emplazamiento en legal forma a dichos demandados, de domicilio ignorado, expido la presente, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de esta provincia de Burgos, que firmo en Belorado a 31 de marzo de 1948.—El Secretario, Hermenegildo Sánchez.

Juzgado Comarcal de Lerma

Cédula de citación

El señor Juez Comarcal de Lerma, en providencia de hoy, dada en juicio de faltas número 1-1948, ha acordado se cite al denunciante don Mariano Ruiz Martínez, de 25 años de edad, soltero, natural de Villalmanzo y con domicilio últimamente en dicho pueblo, para que comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado con los medios de prueba que intente valerse, el día dieciséis de los corrientes y hora de las doce de su mañana, con objeto de celebrar juicio de faltas contra Benito y Genoveva Martínez, apercibiéndole que si no lo verifica incurrirá en los perjuicios que señala la Ley.

Y para que tenga lugar la citación acordada, e ignorándose en la actualidad el paradero de dicho sujeto, se le llama por el B. O. de la provincia para que comparezca al acto señalado, y firmo la presente en Lerma a siete de abril de mil novecientos cuarenta y ocho.—El O. H. Secretario, Rosendo Aparicio.

Anuncios Oficiales

Delegación de Industria de Burgos

Expediente número 2.645.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Textil Martón», S. L., en solicitud de autorización para instalar, en esta capital, una industria de fabricación de tejidos de rayón y

mezclas, con una producción anual, aproximada de 112.000 metros.

Esta Delegación de Industria, de conformidad con las atribuciones que le están conferidas por la Orden Ministerial de 12 de septiembre de 1939 e instrucciones generales recibidas de la Dirección General de Industria,

HA RESUELTO:

Autorizar a «Textil Martón», S. L., para instalar la industria solicitada, de acuerdo con las siguientes condiciones:

1.^a Esta autorización sólo es válida para el peticionario.

2.^a La instalación de la industria, sus elementos y capacidad de producción, se ajustarán en todas sus partes al proyecto presentado.

3.^a El plazo de puesta en marcha de la instalación autorizada será como máximo de ocho meses, a partir de la fecha de esta resolución.

4.^a Esta autorización es independiente de la de enganche a la red de energía eléctrica, la cual deberá ser solicitada según la tramitación establecida. Caso de que fuera denegada, la nueva industria deberá generarse la energía por medios propios, hasta tanto la mejora de la situación eléctrica permita modificar la resolución.

5.^a Una vez terminada la instalación, el interesado la notificará a esta Delegación de Industria para que se proceda a extender el acta de comprobación y autorización de funcionamiento.

6.^a No se podrán realizar modificaciones esenciales en la instalación, ni traslados de la misma, que no sean previamente autorizados.

7.^a La asignación de cupos de primeras materias queda supeditada a la distribución que el Sindicato correspondiente efectúe, de acuerdo con las disponibilidades.

La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se compruebe y demuestre el incumplimiento de cualesquiera de las condiciones impuestas, o por la existencia de cualquier declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas 2.^a a 5.^a, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Burgos 6 de abril de 1948.—El Ingeniero Jefe, Antonio López Monís.

Visto el expediente promovido ante esta Delegación de Industria por don Esteban Landáburu, propietario de la Central Eléctrica denominada «Entrambasaguas», situada en Berguenda (Alava), que suministra fluido a varios pueblos de aquella provincia, y el de Moriana, de esta de Burgos, solicitando aprobación de tarifas para aplicar a los abonados de aquella localidad;

Considerando que se han cumplido en el expediente citado todos los requisitos reglamentarios, y habiendo sido resuelta favorablemente por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de esta provincia, la propuesta que ha formulado esta Jefatura, se autoriza a don Esteban Landáburu para aplicar las tarifas que a continuación se detallan:

Alumbrado por tanto alzado

Lámpara de 15 watios, 2,75 pesetas mes.

Lámpara de 25 watios, 3,75 pesetas mes.

Alumbrado por contador

Precio uniforme del Kw-h., 1,00 peseta.

Podrán establecerse en esta tarifa los mínimos establecidos en el vigente Reglamento de Verificaciones Eléctricas.

En todos los casos, el abonado tiene derecho de elección de una cualquiera de las dos tarifas que quedan consignadas.

Burgos 7 de abril de 1948.—El Ingeniero Jefe, Antonio López Monís.

Escuelas del Magisterio de Burgos

Alumnos.

Los aspirantes a la carrera del Magisterio, que hayan efectuado sus estudios por enseñanza no oficial y deseen examinarse en la próxima convocatoria, formalizarán sus matrículas en la Secretaría de este Centro durante los días lectivos del corriente mes, de diez a doce de la mañana.

Pueden solicitar dichas matrículas los alumnos de los planes 1914 y cultural a quienes falte alguna asignatura para terminar la carrera. Los Bachilleres acogidos a los beneficios concedidos en la Orden de 15 de diciembre de 1944 que tengan aprobada alguna asignatura, los que hubieran aprobado el examen de ingreso del plan 1942 y los que tienen concedida dispensa de Escolaridad para el plan 1945.

Los comprendidos en los planes 1914 y cultural, abonarán en papel de pagos al Estado, por derechos de examen, 5 pesetas y por los de matrícula 25 pesetas por curso. Por asignaturas sueltas no pasando de tres, 8 pesetas por cada una y 5 por derechos de examen por grupo. Los Bachilleres abonarán 60 en papel y 50 en metálico. Los del plan 1945, 75 pesetas y 60 respectivamente.

Las certificaciones de prácticas de enseñanza, deberán estar expedidas en la forma determinada en la norma 2.^a de la Circular de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 7 de octubre de 1943. Estas certificaciones con la Memoria de las Prácticas realizadas, se presentarán en la Secretaría respectiva.

Burgos 8 de abril de 1948.—El Director, Máximo Nebreda.

Yeguada Militar de Córdoba

Relación nominal del ganado caballar que será vendido en pública subasta el día 20 de abril en Sevilla, a las doce de su mañana, en el recinto de la Exposición de Ganado Selecto.

Yegua de raza árabe, núm. 75, llamada Hacha II, capa torda, edad 4 años, hija del caballo Gandhi y de la yegua Veralca, cubierta por el semental Gambara, de raza árabe.

Yegua de raza árabe, núm. 72, llamada Hacanea, capa torda vinosa, edad 4 años, hija del caballo Gandhi y de la yegua Rumbosa, cubierta por el semental Love-Match, raza P. S. I.

Yegua de raza española, número 155, llamada Helice, de capa tordilla, de edad 4 años, hija del caballo Celoso III y de la yegua Zarabanda, cubierta por el semental Furioso, raza española.

Yegua de raza española, número 148, llamada Helada, de capa torda vinosa, de edad 4 años, hija del caballo Bilbaino III, y de la yegua Napolitana, cubierta por el semental Mensajero, de raza española.

Potra de raza anglo-árabe, llamada Karama, de capa torda vinosa, edad 1 año, hija del caballo Amorgos y de la yegua Afilada.

Potra de raza anglo-árabe, llamada Kendal, de capa castaña, edad 1 año, hija del caballo Amorgos y de la yegua Rumbosa.

Potra de raza hispano-árabe, llamada Kachina, de capa alazana, edad 1 año, hija del caballo Deseo y de la yegua Sadiya.

Potra de raza hispano-árabe, llamada Kerima, de capa castaña, edad 1 año, hija del caballo Deseo y de la yegua Yamesia.

Potra de raza árabe-hispana, llamada Kamar, de capa castaña, de edad 1 año, hija del caballo Fajo y de la yegua Edra.

Potra de raza árabe-Hispana, llamada Kandra, de capa torda, edad 1 año, hija del caballo Calavero y de la yegua Denuncia.

Córdoba 17 de marzo de 1948.—El Oficial Pagador, David Franqueira Carpintero.—V.º B.º—El Teniente Coronel Primer Jefe, J. Marin.

Nota.—Solamente podrán tomar parte en la subasta los propietarios ganaderos, extremos que deberán acreditar presentando el certificado expedido por el Sindicato de Ganaderos de su respectiva provincial.

Alcaldía de Belorado.

EDICTO

Confeccionadas y examinadas las cuentas de Presupuesto y de Administración del Patrimonio municipal, correspondientes al pasado ejercicio de 1947, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días hábiles, con sus justificantes y el dictamen de la Comisión de Ha-

cienda, durante cuyo plazo y ocho días más se admitirán los reparos y observaciones que puedan formularse por escrito, todo de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 2.º, artículo 352 del Decreto ordenador de Haciendas locales de 25 de enero de 1946.

Belorado 7 de abril de 1948.—El Alcalde, Francisco Martínez.

Alcaldía de Villamayor de los Montes.

Acordada por el Ayuntamiento y Junta Pericial de esta villa la rectificación del amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria de este término, que se verificará conforme a lo dispuesto en la Ley de 26 de septiembre de 1941, Ordenes ministeriales de 23 de octubre de 1941 y 13 de marzo de 1942, y demás disposiciones concordantes, y a fin de determinar los índices relativos de riqueza de cada contribuyente, por el presente se requiere a todos los propietarios, usuarios o apoderados de fincas rústicas y ganados de este término municipal, para que en el plazo de quince días, siguientes a la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia, comparezcan ante la Junta Pericial a formular declaración jurada de todos sus bienes rústicos y pecuarios, provistos de los títulos justificativos de la propiedad o disfrute de los mismos. Igual declaración deberán prestar todos los contribuyentes forasteros, a quienes a la vez se cita y emplaza, para que designen representante en esta localidad, a todos los fines de la contribución territorial y de este servicio, advirtiéndoles que pasados los ocho días siguientes a la publicación de este anuncio, sin verificarlo, serán considerados en ignorado paradero, sustituyéndoles la Junta en todas las actuaciones.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, con advertencia de la responsabilidad que por ocultación o falseamiento establece el artículo 319 del Código Penal vigente y demás disposiciones concordantes, y que, en caso de negativa a comparecer para formular dichas declaraciones, la Junta designará peritos prácticos para el reconocimiento de las fincas, cargando a los causantes los gastos que se originen.

Villamayor de los Montes 3 de abril de 1948.—El Alcalde.

Alcaldía de Villamayor de Treviño

Con el fin de que el Ayuntamiento y Junta pericial del Catastro de este distrito pueda ocuparse en la formación de los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria que ha de servir de base a los repartimientos de la contribución por dichos conceptos para el año 1949, se hace preciso que los contribuyentes que hayan

sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento y dentro del plazo de treinta días relaciones juradas de las fincas, con su cabida, calidad, linderos y término donde radican, con documentos que acrediten la traslación y pago de derechos reales reintegradas con timbre móvil de 0'25 pesetas, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Villamayor de Treviño 5 de abril de 1948.—El Alcalde, José de la Fuente.

Igual anuncio hace el Alcalde de Gamonal de Kíopico, respecto de rústica, pecuaria y urbana.

Alcaldía de Valle de Tobalina.

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1948, se encuentra de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días hábiles durante los cuales podrá examinarse y presentar las reclamaciones en la forma y por las causas que determinan los artículos 228 y 229 del Decreto de Ordenación provisional de las Haciendas locales.

Valle de Tobalina 31 de marzo de 1948.—El Alcalde, Avelino Castillo.

Alcaldía de Pancorvo.

Formadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al año 1947, se encuentran expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, para que puedan ser examinadas por cuantas personas lo deseen y presentar las reclamaciones que crean justas, según lo dispuesto en el Decreto-Ley de Bases.

Pancorvo 4 de abril de 1948.—El Alcalde, José Escasañ.

Alcaldía de Sasamón

Por este Ayuntamiento, y a instancia del padre del mozo Félix Arijá Juárez, número 1 del reem-

plazo de 1947, D. Pedro Arijá García, se ha instruido expediente justificativo para acreditar la ausencia e ignorado paradero del hijo del causante de la prórroga, Manuel Arijá García, de 34 años, que nació en esta villa el 14 de junio de 1913, hijo de Pedro y Felipa, y a los efectos del artículo 259 del vigente Reglamento de Reclutamiento de 6 de abril de 1943, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Manuel Arijá García se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número posible de datos.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al expresado Manuel para que comparezca ante mi Autoridad o la del punto donde se encuentren y si fuere en el extranjero ante el Cónsul español, a los fines relativos al servicio militar de su hermano Félix Arijá Juárez.

El referido Manuel tiene las señas siguientes: estatura baja, color moreno, pelo y cejas negros, ojos negros y boca y nariz grandes.

Sasamón 5 de abril de 1948.—El Alcalde.

Anuncios Particulares

F. URRACA
OCULISTA
 DEL HOSPITAL DE BARRANTES
 Y DE LA CRUZ ROJA
 LAIN CALVO, 18 - TELÉFONO, 1311

G. BAÑUELOS
 OCULISTA

DE LOS SERVICIOS PROVINCIALES DE SANIDAD
 CONSULTA DE 11 A 2 Y DE 5 A 6
 Plaza de José Antonio, 67 Teléfono 1360

En el mercado de esta capital desapareció el día de ayer una oveja revisca y marcada en la frente con unos tizeretazos. Quien la hubiere recogido puede avisar al Sr. Alcalde de Páramo del Arroyo.

CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE BURGOS

Fundada en 11 de junio de 1926, bajo el patronato del Gobierno y con la garantía del Excmo. Ayuntamiento, e instalada en la planta baja de la Casa Consistorial.

OPERACIONES QUE REALIZA

Imposiciones a plazo de un año	3 por 100
Imposiciones a plazo de seis meses	2 1/2 por 100
Imposiciones ordinarias	2 por 100
Cuentas corrientes a la vista	1 por 100

Préstamos y créditos de todas clases.

SUCURSALES Y AGENCIAS EN:

Medina de Pomar, Espinosa de los Monteros, Villarcayo, Miranda de Ebro, Aranda de Duero, Belorado, Villadiago, Sedano, Melgar de Fernamental, Salas de los Infantes, Lerma y Briviesca.

CAPITAL DE IMPONENTES:

En 31 de julio de 1947	109.237.048'45 pesetas
En 31 de diciembre de 1947	118.864.895'44 »